

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° Act. 100.911/84

RESOLUCIÓN N°

66

Buenos Aires, 14 MAR 2007

VISTO:

I.- El presente Sumario financiero N° 651, que tramita por Expediente N° 100.911/84, dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 1054, del 1° de diciembre de 1989 (fs. 750/751), que se instruye a diversas personas físicas por su actuación en Crear Crédito Argentino S. A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (en liquidación) y el informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe N° 461/404/89 de fs. 737/749, así como los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones (fs. 1/736), que dieron sustento a los siguientes cargos:

1.- Operaciones crediticias carentes de genuinidad que implicaron el suministro de información distorsionada al Banco Central, en violación a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1, 1.6, 1.7 y 3.1 - Comunicación "A" 144, REMON 1-22 y cs., Comunicación "A" 146, REMON 1-23 y cs, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131000 -Préstamos. En pesos. Residentes en el país-, 131901 - Previsión por riesgo de incobrabilidad-, y 530000 -Cargo por incobrabilidad-; C. Régimen informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de deudores"; y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual, 3. Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento.

2.- Incumplimiento de las disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a la Circular I.F. 135, Anexo, y a la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 3.1.7

3.- Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorias externas, en colisión con las disposiciones de la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexos II, III y IV.

III.- Las personas sumariadas Antonio CAMPOS, Carlos Eduardo POKLEPOVIC, Ernesto Juan VAN PEBORGH, Ramón SANTAMARINA (h), Luis Eduardo BRAUN BIDAU, Alberto BRAUN BIDAU, César Pío MUÑIZ, Juan Manuel HARDIE, Norberto Amadeo ANTÚNEZ y Carlos María CASABAL.

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 763/765, 767/770, 890/891, 908 y 923/924), vistas conferidas (fs. 771/772, 893 y 909), descargos presentados (fs. 773/775, 788/790, 791/829, 855/860, 861/871, 886/889, 894/895, 896/903 y 910/919) y documentación agregada por los sumariados (fs. 776/780 y 830/848.)

V.- El auto de fecha 08.05.95 (fs. 935/936) que dispuso la apertura a prueba, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia ( fs. 937/1684, 1685, subfojas 1/2, 1686, subfojas 1/21, 1687, 1688, 1689, subfojas 1/8, 1690 y 1691, subfojas 1/25), asimismo se han agregado a estas actuaciones, aunque sin acumular, los siguientes elementos de prueba: Libro Circular I. F. 135, Libro de Actas de Directorio N° 2, Libro de Actas de Asamblea N° 3 y Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora.

VI.- El auto del 03.04.2001 que cerró dicho período probatorio (fs. 1717/1719), las notificaciones realizadas (1720/1739), los alegatos presentados (fs. 1740, subfojas 1/4; 1741, subfojas 1/4; 1742, subfojas 1/10 y

## CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1.- Cargo 1: Operaciones crediticias carentes de genuinidad que implicaron el suministro de información distorsionada al Banco Central

El resto de los documentos recontados correspondía a las operaciones ajustables (Límite Especial de Préstamos -REMON 1-23-), respecto de las cuales se efectuó un cotejo de la documentación existente frente a los saldos de deuda contabilizados, evidenciándose que, además del pagaré, la obligación se instruía en un contrato de mutuo, el que cubría toda la deuda actualizada, ya que el documento mantenía su valor de origen.

Sobre el particular, pudo verificarse que -al 31.03.84- los documentos y los contratos de mutuo de varios prestatarios se hallaban sin firmar, por un monto actualizado a esa fecha de \$a 5.164.274,50, habiendo sido liquidados algunos de ellos entre el 29.07.83 y el 27.02.84, esta falta de firma por parte de los prestatarios en préstamos que llevaban varios meses liquidados, autoriza a presumir la falta de genuinidad de estas operaciones. El 30.04.84 se liquidaron dos operaciones más de este tipo, cuya instrumentación se hallaba en las mismas condiciones que las precedentemente descriptas, por \$a 3.470.000 (ver a fs. 502, nota del Presidente de la entidad de fecha 02.05.84, refiriéndose a la documentación "en blanco" de todas estas operaciones, fotocopia de la cual corre a fs. 503/566; demás documentación referida a estas "operaciones" a fs. 441/481).

A fs. 594/596 obra un detalle pormenorizado de las cifras contabilizadas sin respaldo documental, tanto por operaciones imputadas al Préstamo consolidado como al Límite Especial de Préstamos, correspondientes a 23 prestatarios, cuyas deudas al 31.03.84 -entre documentos existentes y faltantes- representaban aproximadamente el 85% del total de la cartera crediticia de la entidad (68 deudores), lo que demuestra además un alto grado de concentración. Con referencia exclusivamente al faltante determinado al 31.03.84 -\$a 37.466.568,73-, el mismo representaba el 49% de la cartera total, guarismo que se elevaba al 52% al 30.04.84 -faltante de \$a 45.087.838,38- (ver Parte N° 6, fs. 593).

Cabe hacer notar que del detalle referido en el párrafo precedente, y que cuenta con la conformidad expresa del Presidente de la entidad, surge que las manifestaciones de bienes de los

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° Act. 100.911/84

3

1769

deudores en cuestión eran de antigua data, o bien se hallaban sin fecha y firma, y en algunos casos no existían.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expresado en cuanto a la falta de pagarés, el resto de la documentación respaldatoria de las acreencias reunida por la inspección actuante presentaba serias dudas acerca de la autenticidad de las firmas insertas en ella, frente a las registradas en los escasos antecedentes obrantes en los legajos (solicitud, manifestaciones de bienes), lo cual pudo advertirse cotejando los respectivos elementos (ver fotocopias de una muestra de los mismos a fs. 377/440, donde pueden apreciarse a simple vista, diferencias entre las firmas de los pagarés -año 82- y de las solicitudes y de otros elementos, que databan de las fechas en que se habían otorgado originalmente los créditos -años 1978/1980-).

Preguntado sobre el particular el Presidente de la entidad no suministró ninguna explicación coherente, según surge del acta labrada el 02.05.84 (fs. 490). Por lo tanto, en el mismo acto se le intimó a regularizar la documentación faltante, lo cual no sucedió. A raíz de ello, se cursó memorando a la entidad el 15.05.84 (constancia a fs. 599) intimando dicha regularización, requiriendo que cada deudor ratificara su deuda ante la inspección, lo cual tampoco fue cumplimentado.

En virtud de dicha circunstancia se cursó un nuevo memorando el 22.05.84, indicando la constitución de previsiones por las cifras sin respaldo documental (fs. 603). A su vez, mediante memorando del 29.05.84, se indicó a la entidad la devolución a esta Institución de la suma de \$a 7.010.000, correspondientes al capital original de los préstamos otorgados con la utilización del Límite Especial de Préstamos (REMON 1-23), por cuanto los fondos respectivos fueron aportados oportunamente por este organismo rector, habiéndose mantenido las operaciones sin la firma de los supuestos titulares (constancia del memorando a fs. 621 y su anexo a fs. 622, donde se detallan las operaciones pertinentes). Cabe aclarar que los memorandos citados no fueron respondidos por la entidad, por cuanto al vencimiento de los plazos indicados en los mismos, el Banco Central ya había dispuesto la liquidación de aquélla.

Por otra parte, se procedió a circularizar deudores a los fines de conformar los saldos de las acreencias que surgían de los registros contables de la entidad, iniciándose dicha tarea el 08.05.84 en el domicilio denunciado del deudor Sr. Eduardo H. Corominas -Paraná 1247, Capital Federal, domicilio ratificado por el Presidente de la entidad en acta del 09.05.84 que corre a fs. 582/3-, lugar donde se indicó que no residía dicha persona. Finalmente se localizó al Sr. Corominas a través de la guía telefónica, efectuándose una citación para el 15.05.84, fecha en la que manifestó no ser deudor de la entidad, negando como suyas las firmas de los documentos acompañados (ver acta de fs. 588, señalando que a fs. 589/592 corren fotocopias de los documentos respectivos, las cuales fueron suscriptas por el Sr. Corominas debajo de las firmas presuntamente apócrifas, surgiendo, a simple vista, notorias diferencias; ver además Parte 5 a fs. 580/1 donde se reseñó lo actuado al respecto).

También se visitó el domicilio de 25 de mayo 252, Capital Federal, declarado por la entidad -y ratificado en acta de fs. 582/583- como perteneciente a las firmas Camivan S.A. y ROGWILL S.A., las que no fueron localizadas en el mismo (fs. 9, 4to. párrafo).

Además, se concretó una entrevista con otro supuesto deudor, el Sr. Gerardo Adolfo Albert, quien mediante acta del 24.05.84 tampoco reconoció mantener deudas con la entidad (acta de fs. 627, y fotocopias de documentos a fs. 629/630, donde pueden apreciarse las diferencias de firmas). Idéntica situación se dio en el caso del Sr. Carlos Ernesto Blanco Fernández (acta y documento no reconocido a fs. 706/707).

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° Act. 100.911/84

4

Del Parte N° 12 que corre a fs. 694/5, surgieron otros casos de circularizaciones, que no pudieron concretarse por diversos motivos.

Teniendo en cuenta las tres entrevistas concretadas, de las cuales no se obtuvo el reconocimiento de deudas, merece destacarse -a título ilustrativo- que las acreencias registradas por los deudores respectivos (Corominas, Albert y Blanco Fernández) al 31.03.84 -\$a 10.480.000-, representaban el 13,6% del total de la cartera de créditos -\$a 77.064.000- (fs. 9, tercer párrafo).

A modo de síntesis, puede afirmarse que la cartera de créditos de la entidad presentaba la siguiente situación: sobre un total de préstamos de \$a 77.064.000 al 31.03.84, el 85% de los mismos fueron otorgados sin garantías (\$a 65.082.000), y las previsiones alcanzaban sólo al 2,1% de la misma. Además, este grupo de deudores (equivalente al 466 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable), presentaban en la instrumentación de sus operaciones todo tipo de irregularidades, como ser: legajos sin antecedentes, falta de pagarés y pagarés en blanco, titulares disímiles, inexistencia de contratos o convenios de refinanciación, existiendo además deudores que negaron tener operaciones vigentes.

En conclusión, las cifras de los Balances -como así también las fórmulas relacionadas con la cartera de créditos- presentados al Banco Central no reflejaban la realidad en tanto exhibían un activo abultado en cuanto al rubro "Préstamos" por la existencia de importes sin respaldo documental e insuficiencia de previsiones para riesgos de incobrabilidad, habiéndose derivado fondos provenientes de esta Institución hacia destinos inciertos y mediando todo tipo de irregularidades en materia de política crediticia, cuyo principal responsable era el Presidente de la entidad (ver acta de fs. 490, respuesta a la primera pregunta).

Un detalle mas exhaustivo de los hechos hasta aquí reseñados puede verse en el informe final de inspección (punto 2, fs. 6/10), Partes N° 2, (fs. 320/321), N° 3 (fs. 488/489), N° 4 (fs. 577/578), N° 5 (fs. 579/580), N° 6 (fs. 593), N° 8 (fs. 615/616), N° 9 (fs. 688/689), N° 10 (fs. 694/695) y en la denuncia penal oportunamente presentada (fs. 688/691).

El período infraccional va desde septiembre de 1982 hasta el 24.5.84.

Cargo 2: Incumplimiento de las disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio.

Según consta en nota que corre a fs. 80, por acta del Directorio N° 150 del 25.10.78 (copia a fs. 81), se designó al Sr. Antonio Campos (Presidente de la entidad) para la realización de los controles dispuestos por la Circular I.F. 135, con la participación de la Sindicatura, por la cual actuó el Dr. Juan Manuel Hardie, firmando las actas del libro respectivo en forma conjunta. Al respecto, cabe destacar que las mismas no fueron sometidas a consideración del Directorio, como lo establece el punto 3, primer párrafo, del Anexo a la Circular citada (fs. 10, apartado a).

Solicitados por la inspección actuante los papeles de trabajo correspondientes al período marzo/83-febrero/84, que se hallaban en poder del sindico, se advirtió que no estaban suscriptos por el representante del Directorio designado al efecto, lo que hace presumir que no participó en las tareas, y en algunos casos tampoco constaba la firma del síndico, todo ello en transgresión a lo dispuesto por el punto 3, segundo párrafo, de la mencionada circular (fs. 10, "in fine", y fs. 11, primer párrafo).

La revisión de los papeles de trabajo mencionados (copia de los mismos corre a fs. 82/195), permitió determinar que se trataba de los elaborados para cumplimentar las tareas de auditoría externa (fs. 10, segundo párrafo), no obstante lo cual, la inspección efectuó el siguiente análisis, verificando además las actas de controles del período citado (copia a fs. 196/207):

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 100.911/84	5 1771
<p>1. Controles mensuales.</p> <p>1.1 Existencia de efectivo: aunque en las actas se dejó constancia del control, indicándose sólo el total supuestamente arqueado, no existen papeles de trabajo que corroboren su efectiva realización, excepto al 30.06.83.</p> <p>1.2 Extractos de cuentas y certificaciones de saldos con bancos: pese a la existencia de borradores sobre la realización de conciliaciones bancarias, no se hallaron certificaciones de saldos.</p> <p>1.3 Distintos rubros de depósitos y otras obligaciones: no existen papeles de trabajo que evidencien su realización; sólo el acta N° 57 relativa a los controles de marzo/83 hace referencia a este control, detallándose el total de cada línea de depósitos, lo cual, obviamente, no corrobora la realización de control alguno, siendo sólo una mera transcripción de cifras.</p> <p>2. Controles trimestrales.</p> <p>2.1 Documentos en cartera: las actas y borradores evidencian que la tarea efectuada tan sólo consistió en la transcripción de los totales de los diversos tipos de crédito, detallándose los saldos individuales de los deudores a sola firma -el mayor porcentaje de la cartera, y de cuya revisión por la inspección surgieron todo tipo de irregularidades-, no obstante haber declarado que fueron controlados los distintos documentos, todo lo cual permite inferir que en la práctica no se efectuó tarea de control alguna. Por otra parte, los gravísimos hechos relatados en el cargo 1, no sólo demuestran la ausencia total de este control, sino que también inducen a presumir que la misma fue deliberada, por cuanto el Sr. Campos, designado para su realización, era a su vez el máximo responsable de la gestión crediticia siendo innegable su conocimiento acerca de la existencia de irregularidades de relevancia.</p> <p>2.2 Existencia de certificados a plazo fijo en blanco: no se evidenció la realización de este control, exigido por la Circular OPASI-1, Capítulo 1, punto 3.1.7, a través de las actas y papeles de trabajo.</p> <p>3. Controles semestrales.</p> <p>3.1 Registros contables y saldos de los rubros activos y pasivos no comprendidos en los controles precedentes: en cuanto a los registros contables, sólo existe constancia del correspondiente al 31.12.83, aunque sólo se limitó a expresar que los libros se encontraban actualizados, no existiendo borradores que avalen su efectiva realización. Con relación a los rubros activos y pasivos no previstos en los anteriores controles, la supuesta verificación consistió simplemente en la transcripción de los saldos contables de las cuentas pertinentes.</p> <p>4. Antes del cierre de cada ejercicio.</p> <p>4.1 Análisis de la cartera de créditos a fin de informar al Directorio sobre las cuentas consideradas parcial o totalmente incobrables o de cobro dudoso: se limitó a la descripción de los deudores en gestión judicial, con arreglos y con atrasos, omitiéndose la evaluación del grado de cobrabilidad.</p> <p>En conclusión, puede afirmarse que no se cumplimentaron los controles normativamente exigidos, con el agravante de que, en el caso referido a documentos en cartera, su efectiva realización hubiera revelado las graves irregularidades descriptas en el cargo 1.</p> <p>El período infraccional va desde marzo/83 a febrero/84.</p>		

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° Act. 100.911/84

6

1772

Cargo 3: Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas.

La auditoría externa era desempeñada por el Dr. Juan Manuel Hardie, que además integraba la Sindicatura de la entidad, a quien se le requirieron los papeles de trabajo que sirvieron de base para la elaboración del dictamen sobre los estados contables al 30.06.83 -cierre del ejercicio- y los correspondientes al informe trimestral -enero/marzo 1984-, a fin de evaluar el cumplimiento de la respectiva normativa (ver Inf. de fs. 242/246).

Del análisis de los elementos mencionados (copia de los papeles de trabajo obra a fs. 253/280, y de los dictámenes referidos a fs. 249/250 y 281/282), surgieron las siguientes conclusiones:

Al 30.06.83:

No existían constancias de la realización de las pruebas sustantivas Nros. 2, 11, 12, 13, 14, 15, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53 y 54.

En cuanto a las restantes pruebas, si bien existen constancias, surgieron deficiencias en algunas de ellas, las que se mencionan a continuación:

Prueba N° 1 (Arqueo sorpresivo de existencia de efectivo). Consta un recuento de efectivo de fecha 30.06.83 (fs. 254), no surgiendo de los papeles de trabajo su comparación frente a los registros contables y/o la correspondiente documentación de respaldo.

Prueba N° 9 (Revisión de la adecuada compilación de los listados de deudores por préstamos y otros créditos por intermediación financiera, mediante su control aritmético, verificación de la documentación de respaldo para una muestra de ellos y cotejo de los totales correspondientes con las respectivas cuentas de mayor general).

Sólo existe un listado de los ....., a sola firma sin comprobarse el cotejo con la documentación respaldatoria; tampoco existen constancias de haberse realizado controles aritméticos.

Por otra parte, cabe destacar que los gravísimos hechos relatados en el cargo 1, demuestran claramente la inexistencia de esta prueba, cuya efectiva realización hubiera puesto al descubierto la real situación de la cartera crediticia de la entidad (asimismo, resulta relevante la inexistencia de constancias de la realización de la prueba sustantiva N° 11, según detalle más arriba indicado, relativa a la circularización de deudores por préstamos).

Prueba N° 10 (Arqueo sorpresivo de documentos, garantías que respaldan la cartera de créditos, etc.) Sólo existe el elemento mencionado en la prueba anterior, siendo aplicables las mismas consideraciones formuladas respecto de aquélla.

Prueba N° 29 (Revisión de los saldos correspondientes a "Otras partidas pendientes de imputación, indagando acerca de su origen). Si bien a la fecha de cierre no registraba saldo, la cuenta mantuvo movimientos durante el ejercicio, no existiendo constancias de su revisión.

Al 31.03.84:

Sólo existen constancias de la realización de las pruebas sustantivas Nros. 3, 55 y 14, aunque en el caso de esta última el papel de trabajo estaba integrado por un cuadro (fs. 280), indicando los movimientos de la cuenta "Previsión por riesgo de incobrabilidad" en forma global, sin detalle alguno ni justificación de su constitución, en razón de lo cual cabe considerarla como no realizada.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 100.911/84	7	1773
<p>Lo hasta aquí expuesto evidencia que los dictámenes al 30.06.83 y al 31.03.84 no fueron confeccionados sobre bases confiables, a la vez que los respectivos estados contables no reflejaban la real situación patrimonial de la entidad, como consecuencia de las graves irregularidades relacionadas con la cartera crediticia (ver cargo 1). Igual consideración puede efectuarse respecto del memorando de control interno (fs. 251/252), que informó un correcto funcionamiento del mismo; sin embargo, de haberse efectuado adecuadamente su relevamiento y evaluación se hubiera impedido, u obstaculizado la perpetración de hechos irregulares como los señalados.</p> <p>El período infraccional va desde junio/83 a marzo/84.</p> <p>2.- Respecto del Cargo 1), el señor HARDIE manifestó en su defensa de fs. 773/775, a la que adhirieron los señores ANTÚNEZ y CASABAL, que de los controles efectuados por la sindicatura surge que la información suministrada al Banco Central era correcta.</p> <p>En lo referido a los cargos 2) y 3), expresó que, en su doble rol de síndico y auditor externo, siendo asimismo responsable, junto al señor Campos de la realización de los controles mínimos a cargo del directorio establecidos por la Circular I. F. 135, se realizaron todos los controles exigidos, aunque en forma diferente a la dispuesta por esta Institución.</p> <p>En cuanto a la defensa presentada por el sumariado ANTÚNEZ (fs. 855/860, y a la que adhirió el señor CASABAL, expresó que la documentación a la que refiere el cargo 1) existió y fue detallada pormenorizadamente en los libros de Actas de Directorio, de Auditoría Externa, de Controles mínimos Circular I. F. 135 y de Actas de Comisión Fiscalizadora, por lo cual negó la existencia de las irregularidades imputadas.</p> <p>Con referencia al cargo 2) manifestó que no hubo deficiencia en los controles mínimos ordenados por la Circular I. F. 135, ya que los mismos se llevaron a cabo conforme lo indicado por la Resolución Técnica N° 7 de las Normas de Auditoría aprobada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas en su segunda parte, II.- Normas de Auditoría en general, B) Normas para el desarrollo de la Auditoría.</p> <p>3.- Con relación a los argumentos desplegados en las defensas referidas, cabe señalar que los mismos no tienen entidad suficiente para contrarrestar los asertos de la imputación que encuentran sustento en frondosa documentación agregada al expediente, entre la que se puede citar a título enumerativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nota de la entidad del 30.04.84 firmada por el señor CAMPOS en la cual comunicó a esta Institución que la refinanciación de deudas imputadas al Préstamo Consolidado se llevó a cabo sin formalizar contrato. Asimismo admitió el faltante de documentos por \$ 11.902.850,93, algunos de los cuales se encontraron en la entidad a la espera de la firma de los clientes y otros directamente en poder de los mismos. A todo esto es oportuno agregar que las deudas ya habían sido refinanciadas (fs. 323).</li> <li>- Acta del 02.05.84 en la que el señor Campos manifestó entre otras cosas que la refinanciación de deudores imputados al Préstamo Consolidado se estableció en forma verbal. No se tomó ningún tipo de precauciones en la firma de muchos de estos documentos, que no fueron firmados en su presencia y los cuales llevaban firmas distintas a las que figuraban en las respectivas solicitudes de crédito (fs. 490/491).</li> <li>- Nota de la entidad fechada el 02.05.84 firmada por el señor Campos (fs. 502), en la que admitía la existencia de operaciones de créditos ajustables por \$a. 8.634.274,50, cuya documentación se encontraba en blanco. Copia de la instrumentación referida luce a fs. 441/481.</li> </ul>			

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° Act. 100.911/84

8

1774

- Planillas con el detalle de documentación faltante firmada por el señor Campos (fs. 594/596 y 600/602).

- Documentación de la que surgen sustanciales diferencias en las firmas de los deudores (fs. 377/440).

4.- En virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos de los cargos imputados, teniéndose por comprobadas las irregularidades verificadas.

Habiéndose acreditado la totalidad de los cargos imputados, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

**II.- Antonio CAMPOS (Presidente desde el 12.01.82 hasta el 24.05.84).**

1.- Adoptadas las distintas diligencias tendientes a notificar al nombrado de la apertura del sumario (fs. 753, 766, 783, 785, 787, 873, 876, 882, 892, 904, 906 y 920/922) y resultando las mismas infructuosas, se formalizó la notificación por medio de edictos (fs. 923/924), sin que el incusado haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo, razón por la cual su situación será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que la inacción constituya presunción alguna en su contra.

Al sumariado se le imputan los cargos 1) y 2), por su especial participación, en la comisión de las conductas imputadas, en su doble condición de Presidente de Directorio encargado de la política crediticia de la entidad y Director delegado respecto de los controles mínimos a cargo de ese cuerpo directivo.

2.- Al respecto, cabe señalar que conforme las pruebas que surgen del expediente, algunas de las cuales fueron enunciadas en el punto 3 del Considerando I, el señor CAMPOS participó en forma directa en el otorgamiento de los préstamos que no contaban con documentación respaldatoria, provocando la disminución fraudulenta del activo de la sociedad.

Asimismo, participó con su firma de las liquidaciones de créditos y cancelaciones de deudas, cuya documentación muestra firmas no coincidentes con los antecedentes obrantes en los legajos respectivos, como así también en las reuniones de directorio en las que se daba su aprobación a los actos de la ex – entidad.

Además, también quedó demostrado que el señor CAMPOS omitió la realización de los controles mínimos a cargo del Directorio, a los que estaba obligado por ser el delegado designado por el resto de ese cuerpo directivo, posibilitando de esta forma la consumación de las operaciones crediticias cuestionadas en el cargo 1.

Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación del cargo imputado cabe remitirse al punto 3 del Considerando I.

En orden a la determinación de la responsabilidad que cabe a la persona sumariada por su función directiva, se impone destacar que era obligación del encartado ejercer la función del cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; sobre todo si se tiene presente que el señor CAMPOS, además de Presidente del Directorio, había sido designado por sus pares como director delegado, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento reprochado, dando lugar a la postre a la instrucción de este sumario.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 100.911/84	9 1975
----------	---------------------------------------	--------

En este sentido la jurisprudencia ha expresado: "En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando –incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor..." (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006, -Banco Mercurio S. A. Y Otros c/ BCRA -Resolución 87/04 (Ex 100539/00 Sum. Fin. 381/1016)".

También ha dicho: "El banquero, administrador de fondos ajenos y protagonista de una actividad que gravita de manera extraordinaria en la vida nacional, debe guardar prudencia en sus negocios, evitando crear riesgos innecesarios que puedan llevar a la entidad a una situación que le impida cumplir con sus obligaciones. La actividad que desarrolla –a diferencia de la empresa comercial o industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también en la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, Causa N° 15122.-"GADEA, Jorge (San Fernando Cía. Financiera) c/B.C.R.A. s/RESOLUC. 705/86"). y 20-8-95, "Banco Sindical S. A. Juan C. Galli, Roberto H. Genni C B.C.R.A.").

3.- Que, en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Antonio CAMPOS, por los cargos 1) y 2), debiéndose resaltar su participación directa en la comisión de los mismos.

### III.- Carlos Eduardo POKLEPOVIC (Vicepresidente 1º desde el 12.01.82 hasta el 24.05.84).

Corresponde esclarecer la eventual responsabilidad del preventido Carlos Eduardo POKLEPOVIC, a quien se le imputan los cargos 1) y 2) del presente sumario, destacándose que, respecto de cargo 2 se le imputa una especial participación por haber sido designado por sus pares, como director delegado para el control mínimo exigido por la Comunicación I. F. 135.

1.- Al respecto, el señor POKLEPOVIC manifestó que, si bien fue Vicepresidente de la ex – entidad hasta el 24.05.84, sus funciones dentro del organigrama de la empresa eran de índole administrativa, involucrando la dirección del personal, el manejo de la cartera pasiva y las relaciones públicas.

Asimismo, expresó que su actuación estaba enfocada hacia el orden interno de la sociedad, no habiendo actuado nunca en forma abusiva, fraudulenta u obstaculizando la gestión normal de la administración.

Con relación al cargo 1) refirió que no ha tenido participación en ninguna de las operaciones crediticias que se cuestionaron, añadiendo que de acuerdo al organigrama de la entidad el manejo de las operaciones descriptas en el Hecho 1) se encontraba a cargo del Presidente de la entidad.

En cuanto al cargo 2), el señor Poklepovic afirmó que en la reunión de Directorio del 25.10.78, transcripta en el Acta N° 150, se designó a los señores Campos y Lastra como directores delegados, razón por la cual los controles mínimos exigidos por la Circular I. F. 135 no se encontraban a su cargo.

2.- En orden a los argumentos esgrimidos por el sumariado en su defensa, es dable señalar que el señor POKLEPOVIC no puede deslindar responsabilidades por su falta de

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 100.911/84	10 1974
<p>participación en los controles mínimos, alegando la delegación de funciones en el señor Lastra, por cuanto el Directorio, en reunión del 12 de enero de 1982, transcripta en acta N° 207 (fs. 157 del Libro de Actas de Directorio N° 2) designó justamente al señor POKLEPOVIC, en reemplazo del señor Lastra, que ya no pertenecía a ese cuerpo, para que, junto con el señor Campos, en sus roles de directores delegados, fueran los encargados de realizar los controles exigidos por la Comunicación I. F. 135.</p> <p>Por esa misma razón, tampoco puede alegar desconocimiento sobre la política crediticia de la ex – entidad, toda vez que, de haber dado cabal cumplimiento a las obligaciones emergentes de su rol de contralor delegado por el resto de sus pares del Directorio, no hubiera podido ignorar que, nada menos que el 49 % del total de la cartera de Préstamos carecía de respaldo documental.</p> <p>Asimismo, respecto de su pretendida falta de participación en las operaciones crediticias cuestionadas vale tener por reproducida la jurisprudencia citada en el punto 2 del Considerando II.</p> <p>También la jurisprudencia ha dicho que, dado que los directores estaban legalmente habilitados tanto para promover los controles de la actividad de la entidad cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma, el haber declinado u omitido esas obligaciones que les competían les hace incurrir en responsabilidad por las irregularidades e infracciones a las normas financieras que específicamente regulaban la actividad de la entidad, sin que se les reproche una participación personal o material en la concreción de los hechos o procedimientos que las provocaron. Ello en virtud de que esa responsabilidad se encuentra insita en la naturaleza de las funciones conductivas que asumieron en una sociedad dedicada a una actividad como la financiera (Conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal: Sala I, sentencia del 18.9.84 en causa 6209 "CONTÍN, Hugo Mario Gordano y Otros c/Resol. Nro. 477 del Banco Central s/apelación", y sentencia del 28.9.84 en causa 2793 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S. A. C. y F. c/Resol. Nro. 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas"; Sala II, sentencia del 6.12.84 en autos "BERBERIAN, Carlos Jacobo y otros c/ Resol. Nro. 477 del Banco Central de la República Argentinas/ apelación art. 41 de la Ley Nro. 21.526 -Banco Ararat"; Sala III, sentencia del 3.5.84 en causa B - 1209 "Bunge Guerrico, Hugo M. c/ Resol. Nro. 594/77 del Banco Central, y Sala IV, sentencia del 23.4.85 en causa 6208 "ÁLVAREZ, Celso Juan y Otros c/Resol. Nro. 166 del Banco Central s/ apelación").</p> <p>3.- Que, en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Carlos Eduardo POKLEPOVIC, por los cargos 1) y 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.</p> <p>IV.- Ramón SANTAMARINA (h) (Director desde el 12.01.82 hasta el 24.05.84), Luis Eduardo BRAUN BIDAU (Director desde el 12.01.82 hasta el 24.05.84), Alberto BRAUN BIDAU (Director desde el 12.01.82 hasta el 24.05.84) y César Pío MUÑIZ (Director desde el 12.01.82 hasta el 24.05.84).</p> <p>1.- La situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta por cuanto los mismos presentaron escritos de defensa en similares términos, en razón de haber desempeñado roles directivos durante el período en que se cometieron las infracciones objeto del presente sumario y de encontrarse todos imputados por los ilícitos 1) y 2), sin perjuicio de destacarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.</p>		

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° Act. 100.911/84

11

1777  
381

1.a) El sumariado Luis Eduardo BRAUN BIDAU manifestó que las sanciones contempladas en la Ley de Entidades Financieras son de naturaleza penal, razón por la cual su aplicación debe respetar los principios básicos del derecho represivo.

En ese sentido afirmó que la normativa penal aplicada por el Banco Central de la República Argentina adolece de una generalidad que provoca un estado de inseguridad e indefensión que contradice lo establecido por el artículo 18 de la Constitución Nacional, dejando planteada, en consecuencia, la inconstitucionalidad de la ley citada.

1.b) Respecto del cargo 1) (concesión de créditos sin garantías, con defectos en su instrumentación y presentación de balances ante el Ente Rector, exhibiendo un abultado rubro de Préstamos) esta Institución formuló denuncia penal, la cual recayó en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 3, Secretaría N° 8.

Por las razones expuestas, el sumariado entendió que la instrucción del presente sumario afectó el principio constitucional de "non bis in idem", ya que se pretendió el doble juzgamiento de las mismas personas por los mismos hechos, y en consecuencia expresó que no corresponde la instrucción del sumario con respecto al cargo mencionado.

1. c) Por su parte, el señor Alberto BRAUN BIDAU refirió que, según lo expresado por el síndico de la quiebra, las operaciones crediticias reprochadas habrían provocado la aparición de tres deficiencias consecutivas en cuanto a efectivo mínimo, circunstancia que llevó a esta Institución a requerir a la ex-entidad, con fecha 07.12.83, un plan de adecuación.

Además refirió que esas mismas operaciones crediticias fueron la causa de que la entidad entrara en cesación de pagos el 13 de enero de 1984.

Consecuentemente el sumariado aseveró que los hechos que configuraron las infracciones objeto del sumario no pudieron tener lugar después del 07.12.83 o a más tardar el 13.01.84.

En conclusión sostuvo que, desde cualquiera de esas dos fechas hasta la de su presentación espontánea en el presente expediente, acaecida el 29.03.90, han pasado más de 6 años, razón por la cual la prescripción ya habría operado.

1.d) En otro orden de ideas manifestó que las responsabilidades emergentes de los procesos de naturaleza penal como, según su opinión, es el presente, son de tipo personal y subjetivo debiendo resolverse sobre la base de la conducta individual de cada uno.

También dijo que la responsabilidad objetiva es contraria al espíritu de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que resulta impropio poner a todos los sumariados en un pie de igualdad.

1.e) Finalmente, expresó que si bien es cierto que integró el Directorio desde el año 1978 hasta mayo de 1984, también lo es que concurrió pocas veces a la ex-entidad; por esa razón desde el 23.12.80 hasta el 08.04.83 no registró asistencias en las actas de directorio.

1.f) Los señores SANTAMARINA y MUÑIZ manifestaron, en relación al cargo 1), que no tuvieron relación directa ni personal en el otorgamiento de los créditos que dieron fundamento al cargo, por cuanto las operaciones crediticias cuestionadas tuvieron su origen entre los años 1978 y 1980, es decir varios años antes de sus designaciones en el directorio de la ex-entidad.

1.g) Por otra parte, los sumariados coincidieron en afirmar que el área crediticia se encontraba a cargo del señor CAMPOS, quien a su vez fue designado por el directorio junto al señor

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° Act. 100.911/84

12

POKLEPOVIC, ambos como directores delegados, para efectuar los controles mínimos exigidos por la Circular I. F. 135.

2.- En orden a los argumentos defensivos ensayados por los sumariados vale señalar:

2.a) Frente a la pretendida aplicación del derecho penal, ha de prevalecer la jurisprudencia que ha expresado: *"Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal"* (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros), razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

Acerca de la cuestión de inconstitucionalidad planteada en razón de que su derecho de defensa resultó afectado, y sin perjuicio de que no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre el particular, cabe señalar que dicha afirmación no tiene basamento alguno, puesto que del informe N° 461/404/89 (fs. 737/749) y de la resolución de apertura sumarial (fs.750/751) surgen los hechos que configuran los cargos imputados, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material de respaldo de la acusación. Por ello, el derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, es decir, a través de su descargo, del ofrecimiento de prueba, del alegato sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526.

2.b) Acerca de la nulidad interpuesta, invocando la afectación del principio constitucional de *"non bis in idem"*, se impone su rechazo, dado que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros -según invocó la defensa- son competentes del sumario -según establece el artículo 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran tratar sobre los mismos hechos, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

En concordancia con lo expuesto, surge del mencionado artículo 41 *"in fine"* que: "...Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el ministerio fiscal".

2.c) Respecto de la prescripción de la acción invocada por el señor Alberto BRAUN BIDAU, vale tener presente lo establecido por la Ley de entidades Financieras en su art. 42, que establece: "...La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del Superintendente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias."

En este orden de ideas, es oportuno tener en cuenta que los hechos que dieron lugar al cargo 2) se produjeron entre junio de 1983 a marzo de 1984, esto es con posterioridad al período que el sumariado manifiesta que se produjo el cargo 1).

Consecuentemente, aún cuando se tomara por válido el razonamiento aplicado por el sumariado, el plazo de prescripción del cargo 1), se habría visto interrumpido por la comisión de los hechos enumerados en el Cargo 2)

No obstante ello, corresponde señalar que los hechos que configuran el cargo 1) son las operaciones crediticias carentes de genuinidad, cuya fecha de inicio se fijó el 29.07.83, fecha en que fueron liquidados algunos préstamos cuyos contratos de mutuo se encontraban sin firmar.

En tanto dichas operaciones continuaron vigentes, debe considerarse que se continuó configurando la infracción, debiendo tomarse como fecha de finalización, el 24.05.84, cuando se dictó la Resolución por la cual se le retiró la autorización para funcionar como entidad financiera a Crear Crédito Argentino S. A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

Entre esa fecha y el 01.12.89, fecha de la Resolución que ordenó la instrucción del presente sumario, no transcurrieron 6 años, de allí es que, al momento de ejercer el Banco Central su acción sancionatoria, ella no se encontraba prescripta.

2.d) En cuanto a los presupuestos y principios de la materia penal invocados, corresponde tener presente lo reseñado en el punto 2.a), al que se remite en honor a la brevedad.

Con respecto a la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del señor Alberto BRAUN BIDAU arguye que se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan v otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).

2.e) Con relación a lo manifestado por el sumariado respecto de su ausencia en las reuniones de Directorio durante el período comprendido entre el 23.12.80 y el 08.04.83, corresponde señalar que en el período durante el cual se produjeron los hechos infraccionales (durante septiembre de 1982 a mayo de 1984), el señor Alberto BRAUN BIDAU, participó de las reuniones de Directorio de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 1983 y enero y mayo de 1984, registrándose su presencia en cada una de las actas Nros. 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 238, 239, 240 y 244 (fs. 179/203 del Libro de Actas de Directorio N° 2).

En consecuencia, es dable entender que el señor Alberto BRAUN BIDAU, aún cuando no hubiera tenido una participación personal en la comisión de los hechos infraccionales que se reprochan, estuvo en condiciones para promover los controles de la actividad de la entidad cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma, debiendo considerarlo, en consecuencia, responsable por haber declinado u omitido esas obligaciones.

2.f) En cuanto a la pretendida falta de responsabilidad invocada por los señores SANTAMARINA y MUÑIZ, respecto de la operatoria crediticia que dio fundamento al cargo 1), vale señalar que, de acuerdo a lo que surge del informe N° 461/404/89 (fs. 737/749), las primeras operaciones cuestionadas tuvieron su origen en 1982 (fs. 739, 4º párrafo).

La referencia hecha por los sumariados respecto a operaciones crediticias irregulares datadas en los años 1978 a 1980, posiblemente obedezca a una mala interpretación de lo manifestado en el Informe N° 461/404/89, fs. 739, 4to. párrafo.

B.C.R.A.	Referencia Exp N° Act. 100.911/84	14 1780
<p>Para un mayor esclarecimiento del tema cabe consignar que el Préstamo Consolidado fue una línea de crédito, cuyos fondos adelantó el B.C.R.A. para que las entidades financieras pudieran refinanciar deudas de clientes en dificultades, a tasas más bajas.</p> <p>De la verificación realizada por la inspección actuante sobre la fórmula 3801 (Cronograma de cancelación del Préstamo Consolidado), presentada por la ex - entidad el 23.11.82 (fs. 322), surgió que el 82,11% de esa línea crediticia fue destinada a operaciones no ajustables - clientela general.</p> <p>Del estudio de esta última línea de créditos se verificó, entre otras irregularidades, que los deudores no tenían contrato de refinanciación de sus deudas originales, los formularios de refinanciación se encontraban en blanco y/o sin firma del deudor, o las firmas de estos formularios no coincidían con las firmas estampadas en la documentación original, que databa de los años 1978 / 1980 y que esta operatoria crediticia refinanció.</p> <p>Es decir que la Inspección actuante, lejos de cuestionar los contratos fechados entre los años 1978 y 1982, se basó en ellos para comparar sus firmas con las de los contratos de refinanciación.</p> <p>2.g) Si bien es cierto que el señor Antonio Campos era el responsable de manejar la cartera crediticia de la entidad, y además estaba encargado junto con el señor POKLEPOVIC, de efectuar las tareas de control dispuesto por la Circular I. F. 135, corresponde hacer las siguientes salvedades.</p> <p>En primer lugar, la Circular I. F. 135 establece que "el directorio o consejo de administración designará anualmente a uno o más de sus miembros para que, previa invitación a la sindicatura y con la frecuencia mínima que en cada caso se señala, realicen controles..."</p> <p>Asimismo ordena "De trámite los controles y análisis que efectúan el directorio o consejo de administración y el órgano de fiscalización, se dejará constancia detallada en libros de actas habilitados expresamente, con indicación de sus resultados. Las actas serán firmadas por quienes hayan intervenido y se someterán a consideración del directorio o consejo de administración en la primera reunión que se realice".</p> <p>Por último dispone que "Las planillas y listas que sean utilizadas en las tareas referidas serán firmadas por los que hayan intervenido en ellas, y se conservarán en legajos numerados correlativamente."</p> <p>En orden a lo anteriormente expresado corresponde señalar que los señores SANTAMARINA (h), Luis Eduardo BRAUN BIDAU, Alberto BRAUN BIDAU y MUÑIZ no pueden invocar la delegación de funciones como causal exculpatoria, toda vez que no hicieron cumplir con lo establecido en el punto 3. de la Circular I. F. 135, que les ordenaba a los encargados de efectuar los controles, poner a consideración del Directorio las actas firmadas por los directores encargados de los controles mínimos.</p> <p>3.- Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los sumariados Ramón SANTAMARINA (h), Luis Eduardo BRAUN BIDAU, Alberto BRAUN BIDAU y César Pío MUÑIZ, por los cargos 1) y 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.</p> <p><b>V.- Ernesto Juan VAN PEBORGH (Director desde el 12.01.82 hasta el 29.12.83).</b></p> <p>Corresponde esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Ernesto Juan VAN PEBORGH, a quien se le imputan los cargos 1) y 2) del presente sumario.</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 100.911/84	15 1781
<p>1.- Al respecto, el señor VAN PEBORGH manifestó que, durante el período que duró su mandato, sufrió una afección cardíaca, por la que debió ser intervenido quirúrgicamente, razón por la cual se mantuvo alejado de la entidad, sin concurrir a las reuniones de Directorio desde el 12.07.82 hasta el 08.04.83, no obstante ello firmó las actas de directorio, cuyo libro le fue allegado a su domicilio.</p> <p>A partir del 08.04.83, sostuvo que dejó de ser citado a las reuniones de Directorio, por lo que no concurrió a ellas; como consecuencia de ello, declaró que reclamó en varias oportunidades información sobre la política crediticia y el estado de la cartera de créditos, la cual no fue suministrada, motivo por el que el señor VAN PEBORGH presentó su renuncia, haciendo constar en el Libro de Actas de Directorio los motivos que lo llevaron a tomar esa decisión.</p> <p>La citada renuncia fue tratada y aceptada el 29.12.83 (Acta N° 239 del libro respectivo).</p> <p>2.- Del expediente surge claramente que el señor VAN PEBORGH fue intervenido quirúrgicamente el 1° de julio de 1982 y que se le recomendó que se alejara de las situaciones generadoras de "stress" durante un período de 3 a 6 meses.</p> <p>No obstante ello, según expresó el propio sumariado, no interrumpió su participación en la dirección de la entidad, aún cuando no concurriera a la misma.</p> <p>Es decir que, encontrándose convaleciente e imposibilitado de tomar contacto con la información y documentación que le hubiera permitido conocer la situación de la entidad y su política crediticia, decidió manifestar su aprobación a las disposiciones que en ellas se tomaron, firmando el correspondiente libro de actas.</p> <p>Entre los temas tratados en las actas firmadas por el sumariado, se encontraba la aprobación de los balances mensuales, uno de cuyos rubros fundamentales es el que refleja la gestión crediticia reprochada.</p> <p>Esa participación del señor VAN PEBORGH a través de la firma del Libro respectivo se vio interrumpida, al decir del mismo sumariado, a partir del mes de abril de 1983, cuando según sus dichos, se le retaceó información sobre la política crediticia, razón por la cual decidió alejarse de la entidad, decisión que materializó con su renuncia, la que fue aceptada el 29 de diciembre de 1983.</p> <p>3.- Que, en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Ernesto Juan VAN PEBORGH, por los cargos 1) y 2) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo limitarse esa responsabilidad al período comprendido entre septiembre de 1982, fecha que marca el comienzo del hecho infraccional en cuestión, hasta el 29 de diciembre de 1983, fecha de la aceptación de su renuncia por parte del Directorio de la ex – entidad.</p> <p><b>VI.- Juan Manuel HARDIE (Síndico desde el 12.01.82 hasta el 24.05.84).</b></p> <p>Corresponde esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Juan Manuel HARDIE, a quien se le imputan los cargos 1), 2) y 3) del presente sumario.</p> <p>1.- En su escrito de defensa, el sumariado efectuó una serie de cuestionamientos que intentaron demostrar la inexistencia de infracciones respecto de los cargos formulados, argumentos que fueron volcados en el precedente Considerando I, punto 4, y adecuadamente analizados y refutados en el Considerando I, punto 3, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.</p> <p>Por otra parte, manifestó haber verificado periódicamente, en su doble rol de síndico y auditor externo, de acuerdo a las normas en vigor, y a partir de la contabilidad de la empresa y sus</p>		

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° Act. 100.911/84

16

balances mensuales, trimestrales, semestrales y anuales, la documentación que respaldaba tales operaciones.

Asimismo, expresó que la información presentada al Banco Central era correcta.

También sostuvo que no se le puede formular cargo alguno sobre la genuinidad de las operaciones crediticias, por cuanto la responsabilidad sobre éstas recaía en el directorio, agregando que, como síndico o auditor, no participaba en las decisiones empresarias y no le fue posible detectar la falsedad de algunos créditos.

Respecto del cargo 3) afirmó que además de auditor externo era síndico y estaba a cargo de los controles establecidos por la I. F. 135, por lo que la defensa planteada para el cargo 2) es válida para este cargo.

Finalmente, manifestó que lo único que le es atribuible es no haber podido detectar la falsedad de los listados de deudores por préstamos.

2.- Cabe poner de manifiesto que el señor HARDIE es responsable por los hechos imputados en el cargo 1), puesto que, en razón de su función de síndico titular, participó de todas las reuniones de Directorio realizadas durante su mandato, por lo cual no puede desconocer lo que allí se trataba.

Por otra parte, por su doble rol de síndico y auditor externo, fue el encargado de realizar los controles establecidos por la Circular I. F. 135, firmando junto con el señor CAMPOS todas las actas del libro respectivo, las que no fueron puestas en conocimiento del Directorio.

La revisión de los papeles de trabajo del señor HARDIE correspondientes al período marzo/83-febrero/84, permitió determinar que se trataba de los elaborados para cumplimentar las tareas de auditoría.

Después de analizada la documentación citada, la Inspección acuarene determinó lo siguiente: " A través de las actas y borradores existentes se comprueba sólo la transcripción de los totales de los diversos tipos de crédito, detallándose los saldos individuales de los deudores a sola firma –que es el mayor porcentaje de la cartera- con el aditamento final que fueron controlados los distintos documentos en cartera."

"Al respecto cabe señalar que del arqueo practicado sobre esas deudas al 31.03.84 se estableció un faltante del 73% de esa cartera. A su vez los pagarés localizados mostraban diferencias entre las firmas expuestas en ellos con los escasos elementos obrantes en los legajos (solicitud y/o manifestación de bienes) y , por último, a través de la circularización parcial efectuada a tres de estos deudores surgió que no reconocieron deudas con CREAR S. A. , estimándose que esta situación se repetiría en otros casos. Estas irregularidades no fueron detectadas o informadas por los responsables de su realización." ( fs. 11/12).

De lo expuesto surge que el señor HARDIE, en razón de la acumulación de funciones, producto de una imprudente delegación por parte de sus pares y del Directorio de la entidad, no sólo tuvo pleno conocimiento de la irregular política crediticia que se estaba llevando a cabo, sino que también incumplió sus deberes de fiscalización y control de legalidad, al no poner en conocimiento del resto del Directorio ni de la Asamblea la existencia de las irregularidades reprochadas.

En ese sentido vale tener presente el criterio dictado por la jurisprudencia respecto de directores y síndicos: " ...corresponde atribuirles responsabilidad por las transgresiones a la Ley 21.526, pues ellos, como personas físicas, son los únicos "capaces de conducta" con

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° Act. 100.911/84

17

783

*responsabilidad legal no sólo en los supuestos en que fueron los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos que posibilitaron que otros cometieran tales faltas..." (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006, -Banco Mercurio S. A. Y Otros c/ BCRA -Resolución 87/04 (Ex 100539/00 Sum. Fin. 381/1016)".*

3.- Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Juan Manuel HARDIE, por los cargos 1), 2) y 3), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

**VII.- Norberto Amadeo ANTÚNEZ (Síndico desde el 12.01.82 hasta el 24.05.84) y Carlos María CASABAL (Síndico desde el 12.01.82 hasta el 24.05.84).**

La situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta, por cuanto los señores ANTÚNEZ y CASABAL presentaron escritos de defensa en similares términos, en razón de haber desempeñado roles de fiscalización durante el período en que se cometieron las infracciones objeto del presente sumario y de encontrarse imputados por los ilícitos 1) y 2), sin perjuicio de destacarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

1.- El señor ANTÚNEZ manifestó que fue notificado de la instrucción del presente sumario el 16 de marzo de 1990; en consecuencia, consideró prescripta la acción por cuanto entre esa fecha y la última intervención de control llevada a cabo por el síndico HARDIE, el 26.01.84, pasaron más de 6 años.

En primer lugar expresó que ejerció la sindicatura hasta el 04.04.84, fecha en la que presentó su renuncia.

Asimismo, declaró que la falta de instrumentos – Títulos circulatorios, Pagarés, verificada el 25/04/84 por \$a 32.236.160,39, no debió serle imputada, en principio por cuanto la custodia de los mismos no era de su competencia. Por otro lado, manifestó que la documentación existió y fue detallada pormenorizadamente en los libros de Actas de Directorio, de la Auditoría Externa, Circular I. F. 135 y de Actas de Comisión fiscalizadora, por lo cual negó la existencia de las irregularidades reprochadas en el Cargo 1.

En cuanto al Cargo 2, manifestó que los controles ordenados por la Circular I. F. 135 se hicieron conforme lo indicado por "Normas la Resolución Técnica N° 7 de las "Normas de Auditoria" aprobada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas en su segunda parte, II Normas de Auditoría en General, B. Normas para el desarrollo.

Por último, dio por reproducidos los argumentos vertidos por el señor HARDIE.

Por su parte, el señor CASABAL opuso la prescripción de la acción objeto del presente sumario, por cuanto la eventual comisión de los hechos que la determinan es anterior al 7 de mayo de 1984, que es la fecha en la cual la entidad solicitó autorización al Banco Central de la República Argentina para proceder a su autoliquidación.

En ese orden de ideas, concluye que la prescripción operó el 7 de mayo de 1990, es decir 2 días antes de que al señor CASABAL le fuera notificada la apertura del presente sumario.

Finalmente, en relación a los cargos 1) y 2), el sumariado adhirió a las defensas presentadas por los señores HARDIE y ANTÚNEZ.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 100.911/84	18 784 381
<p>2.- Respecto de los argumentos esgrimidos por los sumariados respecto de la prescripción de la acción objeto del presente sumario cabe tener por reproducido lo expresado en el Considerandi IV, punto 2. c).</p> <p>Con respecto a las consideraciones planteadas por el señor ANTÚNEZ en cuanto a que ignoraba la suerte corrida por la documentación faltante y que la misma no le podía ser imputada por cuanto él no estaba a cargo de la custodia de la documentación, cabe señalar que de lo que se trata en este cargo es de una operatoria anómala que, entre documentación en blanco, pagarés inexistentes y firmas apócrifas, alcanzó al 85 % del total de la cartera crediticia de la entidad.</p> <p>Esta circunstancia absolutamente irregular, ha podido conocerse mediante el simple arqueo de la documentación existente en las carpetas de clientes de la ex – entidad, llevada a cabo por inspectores del Banco Central de la República Argentina.</p> <p>Consecuentemente con lo expresado, es absolutamente inaceptable que la Comisión Fiscalizadora, encargada de llevar adelante el control de la gestión del directorio, y que ha participado de todas las reuniones de ese cuerpo y firmado todas las actas, se manifieste ignorante de todo lo sucedido, y pretenda ser ajena a ello.</p> <p>Respecto de sus renuncias, las mismas no corresponden ser tenidas en cuenta toda vez que, como bien dice el señor CASABAL, las mismas no han sido tratadas ni aceptadas por la Asamblea.</p> <p>Finalmente, vale tener por reproducido el criterio fijado por la jurisprudencia respecto de la responsabilidad que les cabe a los síndicos de las entidades financieras, que fuera citada en el Considerando VI.</p> <p>3.- En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Norberto Amadeo ANTÚNEZ y Carlos María CASABAL (en su calidad de síndicos), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.</p> <p><b>VIII.- PRUEBA:</b></p> <p>Las pruebas presentadas por los sumariados juntamente con sus defensas, fueron incorporadas al expediente y convenientemente evaluadas.</p> <p>Asimismo, se han incorporado las pruebas presentadas por los señores CASABAL (escrito que el sumariado presentó en los autos "Crear Crédito Argentino S. A. s/Quiebra s/Incidente de Calificación de Conducta", fs. 967/972), VAN PEBORGH (fotocopia certificada de la Cuaderno de Prueba de la demandada en la causa "Crear Crédito Argentino S. A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda contra Campos, Antonio y otros sobre ordinario" (Cuaderno de Prueba de la demandada) obrante a fs. 979/1061; fotocopia certificada de los elementos obrantes a fs. 1/18, 50/63, 116/133, 135/147, 150 y 175/190, 214/244, 249/251, 255/256, 258/262, 268/272, 279, 298/304, 308/309, 322/329, 333, 335, 336/341, 348/349, 366/367, 380/384, 385/391, 396/407, 409/411, 417/419, 442/444, 461/463 y 504/505 de la causa "Crear Crédito Argentino S. A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda contra Campos, Antonio y otros sobre ordinario" que lucen a fs. 1062/1262; fotocopias certificadas de las fs. 1 y 157/203 del Libro de Actas de Directorio Nro. 2 obrantes a fs. 1263/1287, y fotocopias certificadas de fs. 1 y 180 vta./181 correspondientes al Libro de Actas de Asamblea Nro. 3, que obran a fs. 1289/1291), MUÑIZ (fotocopias del escrito en el que se promueve acciones de responsabilidad, fs. 1295/1311; Contestación de demanda, fs. 1312/1336; Informe general del Síndico, fs. 1337/1350; Solicitud de exclusión de calificación de conducta, fs. 1351/1352; Testimonio, fs. 1353/1354; y nota del sumariado dirigida al Señor Presidente del Directorio del B. C. R. A., fs.</p>		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 100.911/84	19 1785
1355/1357) y HARDIE (fotocopias de los papeles de trabajo correspondientes a las auditorías mensuales, trimestrales, semestrales y anuales efectuadas desde 1978 a 1984, los que fueron incorporados a fs. 1360/1684), las que también fueron admitidas y adecuadamente analizadas.		

Además, se encuentran agregados a fs. 1686, subfojas 3 a 21, fotocopia de las declaraciones y presentaciones realizadas por el señor Antonio CAMPOS en la Causa N° 9707 caratulada "CICCONE, Claudio s/ Denuncia", a fojas 1691, subfojas 2, Informe de Asuntos Judiciales dando cuenta del estado actual de la causa citada en el párrafo anterior; a fojas 1692/1716, copia del Estatuto de la entidad bajo sumario y como ANEXOS sin acumular los instrumentos documentales aludidos en el punto 2 del Informe de fs. 1690 que consisten en Libro de Actas de Directorio Nro. 2; Libro de Actas de Asamblea Nro. 3; Libro de Actas de Comisión Fiscalizadora y Libro de Controles Circular I. F. 135, todas ellas analizadas convenientemente.

Por otra parte, se rechazó la prueba testimonial ofrecida por el señor POKLEPOVIC, atento a que los declarantes propuestos son sumariados en el presente expediente.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo expuesto por la doctrina penal en punto a que los imputados están exentos de prestar juramento de decir verdad y lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: "...es improcedente e incompatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional acerca de la defensa en juicio tomar declaración como testigo en causa penal a la persona que aparece sospechosa como autor o cómplice de los supuestos delitos que se investigan (Fallos 227:63).

#### IX.- CASO FEDERAL

Los señores Luis Eduardo y Alberto BRAUN BIDAU Y Carlos Eduardo POKLEPOVIC, hicieron reserva del Caso Federal previsto en el artículo 14 de la Ley 48, no correspondiendo a esta instancia expedirse sobre el particular.

#### CONCLUSIONES:

Por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el Artículo 41° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

La sanción ha sido determinada en los términos de la Comunicación "A" 3579, con el límite establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B. O. Del 12.12.90).

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1) Rechazar la excepción de prescripción planteada por los señores Alberto BRAUN BIDAU, Norberto Amadeo ANTÚNEZ y Carlos María CASABAL, conforme lo expresado en los considerandos IV, punto 2.c. y VII, punto 2, primer párrafo.



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° Act. 100.911/84

20

FOLIO  
1786

- 2) Rechazar la nulidad interpuesta por el señor Luis Eduardo BRAUN BIDAU, en razón de lo manifestado en el considerando IV, punto 2.b.
- 3) Rechazar la prueba testimonial ofrecida por el señor POKLEKOVIC, en virtud del motivo expuesto en los últimos dos párrafos del Considerando VIII.
- 4) Imponer las siguientes sanciones en los términos del Artículo 41º, incisos, 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
- Al señor Antonio CAMPOS, multa de \$ 929.310 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez) e inhabilitación por 9 (nueve) años.
  - Al señor Juan Manuel HARDIE, multa de \$ 711.503 (pesos setecientos once mil quinientos tres) e inhabilitación por 7 (siete) años.
  - Al señor Carlos Eduardo POKLEPOVIC multa de \$ 566.108 (pesos quinientos sesenta y seis mil doscientos noventa y ocho) e inhabilitación por 6 (seis) años.
  - A cada uno de los señores Ramón SANTAMARINA (h), Luis Eduardo BRAUN BIDAU, Alberto BRAUN BIDAU y César Pío MUÑÍZ, multa de \$ 464.655 (pesos cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco) e inhabilitación por 5 (cinco) años.
  - A cada uno de los señores Norberto Amadeo ANTÚNEZ Y Carlos María CASABAL, multa de \$ 363.012 (pesos trescientos sesenta y tres mil doce) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.
  - Al señor Ernesto Juan VAN PEBORGH, multa de \$ 123.424 (pesos ciento veintitrés mil cuatrocientos veinticuatro) e inhabilitación por 1 (uno) año.
- 5) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas – Multas – Ley de Entidades Financieras –Artículo 41, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.
- 6) Las sanciones impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.
- 7) Hágase saber al consejo profesional respectivo las sanciones impuestas a Juan Manuel HARDIE, Norberto Amadeo ANTÚNEZ y Carlos CASABAL.
- 8) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar – en su caso – las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.



WALDO J. M. FALAS  
SUPERINTENDENTE DE LA  
FONDO DE INVERSIÓN

+0//

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

14 MAR 2007

León

5

5